

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA
MERCOSUR - CUBA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba son miembros plenos, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, que constituyan un incentivo para su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre el MERCOSUR y la República de Cuba;

Que el Acuerdo de Marrakech, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece el marco de derechos y obligaciones al que deberán ajustarse las políticas comerciales y los compromisos asumidos en el presente Acuerdo;

Que la liberalización comercial en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para el desarrollo económico y social;

La importancia de promover el intercambio comercial creciente y equilibrado en forma dinámica entre las partes signatarias teniendo en cuenta sus respectivos grados de desarrollo económico, mediante el establecimiento de concesiones que permitan fortalecer y dinamizar las corrientes comerciales; la mayor diversificación cualitativa posible del comercio; y la atención, en la medida de lo posible, de la situación especial de algunos productos de interés de las partes signatarias teniendo en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, en lo que corresponda, y por las normas que a continuación se establecen:

Capítulo I Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las “Partes Contratantes”, en adelante denominadas las “Partes”, son el MERCOSUR y la República de Cuba. Las “Partes Signatarias” son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba.

Artículo 2

El presente Acuerdo tiene por objetivo impulsar el intercambio comercial de las Partes Signatarias, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

Capítulo II Liberalización del Comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación de productos originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

- a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de Cuba.
- b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de Cuba otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Artículo 4

A los efectos de implementar el Programa de Liberación Comercial, las Partes acuerdan los cronogramas contenidos en el Anexo III.

Artículo 5

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración – NALADISA – basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en su versión 2002.

Artículo 6

Las preferencias arancelarias, consistentes en reducciones porcentuales, se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 7

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

- a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;
- b) derechos antidumping o compensatorios acordados con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del GATT 1994.

Artículo 8

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones, salvo lo permitido por la OMC. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los artículos XX y XXI del GATT 1994.

Artículo 9

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

Artículo 10

En materia de trato nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo III del GATT 1994 y el Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Capítulo III Reglas de Origen

Artículo 11

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de este Acuerdo para hacer uso de las preferencias arancelarias.

Capítulo IV Valoración Aduanera

Artículo 12

En su comercio recíproco las Partes Signatarias se regirán por las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

Capítulo V Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 13

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo V del presente Acuerdo.

Artículo 14

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Capítulo VI Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 15

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

En el caso de la República de Cuba, en tanto se dicte la legislación nacional correspondiente a estas materias, la aplicación de medidas antidumping y compensatorias se ajustará a lo establecido en los artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Capítulo VII Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VI sobre Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad.

CAPITULO VIII Retiro de Preferencias

Artículo 17

Las Partes Signatarias podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo V, en lo que corresponda.

Artículo 18

La Parte Signataria que recurra al retiro a que se refiere el artículo anterior deberá iniciar las negociaciones con la otra Parte Signataria afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

Artículo 19

La Parte Signataria que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte Signataria afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte Signataria importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

Capítulo IX Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 20

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Capítulo X Solución de Controversias

Artículo 21

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VIII a este Acuerdo.

Capítulo XI Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 22

La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y por el Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba.

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

1. Las Delegaciones de ambas Partes Contratantes serán presididas por el representante que cada una de ellas designe.
2. Las reuniones ordinarias de la Comisión se realizarán alternadamente en la sede de la Secretaría del MERCOSUR en Montevideo, Uruguay y en la República de Cuba; y las reuniones extraordinarias, alternadamente en un país de las Partes Contratantes.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por acuerdo de las Partes Signatarias. A los efectos del presente artículo, se entenderá que la Comisión Administradora ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ninguna de las Partes Signatarias se opone formalmente a la adopción de la decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 23

La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito.
- b. Determinar en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.
- c. Mejorar el acceso a los mercados para cualquier producto o grupo de productos que, de común acuerdo, las Partes Signatarias convengan.
- d. Contribuir a la solución de controversias y llevar a cabo las negociaciones previstas de conformidad con lo previsto en el Anexo VIII.
- e. Realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas entre las Partes Signatarias.
- f. Modificar las Normas de Origen y establecer o modificar Requisitos Específicos.
- g. Establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el presente Acuerdo y proponer a las Partes Signatarias eventuales modificaciones a tales disciplinas.
- h. Convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos y disposiciones establecidos en el Anexo VI del presente Acuerdo, relativo a Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad y los establecidos en Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- i. Intercambiar información sobre las negociaciones que las Partes Signatarias realicen con terceros países para formalizar Acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo de 1980.
- j. Cumplir con las demás tareas que se encomiendan a la Comisión Administradora en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito, así como por las Partes Signatarias.
- k. Prever en su reglamento interno, el establecimiento de consultas bilaterales entre las Partes Signatarias sobre las materias contempladas en el presente Acuerdo.
- l. Establecer y fijar los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como aprobar los gastos conexos que pudieren generarse, en el marco del Régimen de Solución de Controversias.

Capítulo XII
Promoción e Intercambio de Información Comercial

Artículo 24

Las Partes Signatarias se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del presente Acuerdo.

Artículo 25

A los efectos previstos en el artículo anterior, las Partes Signatarias programarán actividades que faciliten la promoción recíproca por parte de las entidades públicas y privadas en las Partes Signatarias, para los productos de su interés.

Artículo 26

Las Partes Signatarias intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

Capítulo XIII
Enmiendas y Adiciones

Artículo 27

Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por consenso de las Partes Signatarias y serán formalizadas mediante Protocolo. De ser necesario serán sometidas a consideración de la Comisión Administradora.

Artículo 28

Otras enmiendas o adiciones al presente Acuerdo podrán ser adoptadas por consenso entre las Partes Signatarias involucradas, las mismas deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora y formalizadas mediante Protocolo.

Capítulo XIV
Disposiciones Generales

Artículo 29

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias dejan sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 43; N° 44; N° 45 y N° 52 y sus respectivos Protocolos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y sus Protocolos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo, cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Capítulo XV Convergencia

Artículo 30

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Capítulo XVI Adhesión

Artículo 31

En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

La adhesión será formalizada, una vez negociados sus términos entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Capítulo XVII Vigencia

Artículo 32

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

Para tales efectos las Partes Signatarias podrán determinar la aplicación provisoria del presente Acuerdo y sus protocolos Adicionales, conforme a sus legislaciones, hasta que se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

Capítulo XVIII Denuncia

Artículo 33

La Parte Signataria que desee denunciar el presente Acuerdo comunicará su decisión a la Comisión Administradora, con noventa (90) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para la parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo si en la oportunidad de la denuncia las Partes Signatarias acordaren un plazo diferente.

Sin perjuicio de lo anterior y antes de transcurridos los seis (6) meses posteriores a la formalización de la denuncia, las Partes Signatarias podrán acordar los derechos y obligaciones que continuarán en vigor por el plazo que convengan.

Capítulo XIX Disposiciones Finales

Artículo 34

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Los plazos a que se hace referencia en este Acuerdo se entienden expresados en días corridos o naturales y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere, sin perjuicio de lo que se disponga en los Anexos Correspondientes

EN FE DE ELLO, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Córdoba, República Argentina a los 21 días del mes de julio de 2006 en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): POR MERCOSUR, Jorge Enrique Taiana, POR LA REPÚBLICA ARGENTINA; Celso Luiz Amorim; POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL; Leila Rachid Lichi; POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; Reinaldo Gargano; POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; POR LA REPÚBLICA DE CUBA: Felipe Pérez Roque.